

**Expediente I.P.P. quince mil trescientos uno.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca** (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la **I.P.P. nro. 15.301/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**S.,N.C.A. s/ lesiones leves y amenazas**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?**

**2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?**

**3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 172/178 y vta., el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental -Dr. José Luis Ares-, condenó luego de la celebración del debate oral a N.C.A.S. por la comisión del delito de amenazas, interponiendo -fs. 186/190 y vta.- recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial -Dr. Germán Kiefl-. Ello acaeció en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio, al denunciar una arbitraria valoración de la prueba en lo que hace a la

credibilidad de la víctima y a las opiniones de la licenciada en psicología que declararon en el debate; subsidiariamente, entiende que el hecho resulta atípico, por carecer de la idoneidad necesaria para configurar el delito de amenazas.

Por ello resulta admisible.

Voto entonces, por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** Se agravia por considerar que la declaración de la víctima es -en este caso- insuficiente para justificar la condena, porque el testimonio no tuvo la robustez que el asignó el Magistrado, entendiendo que su fundamentación resultó contradictoria, siendo que las inconsistencias debieron afectar su credibilidad.

Entiende que, si bien el Juez hizo propio lo expuesto por la perito psicóloga respecto de que los padecimientos de la denunciante no le impedían decir la verdad, de ello "...no se deduce que en este caso lo estuviera haciendo...", siendo que lo informado por la perito se basa en una entrevista realizada tres años y medio antes de que se celebrara el debate.

Subsidiariamente, sostiene que los hechos imputados resultarían atípicos, dado que todo habría acaecido en el marco de una discusión, en un estado de ira del procesado, siendo que los dichos por los que se lo acusa, no habrían tenido la idoneidad suficiente para afectar la libertad de la víctima.

Señala, a su vez, que el imputado nunca iba cumplir con las presuntas amenazas, destacando que si bien le habría referido -según dichos del denunciante- que la iba a matar, sin embargo "...cuando sintió que la estaba ahorcando la soltó inmediatamente...", de lo que se advierte que no cumpliría con sus promesas dañinas.

Analizados los agravios y el contenido del veredicto apelado, propondré al acuerdo no hacer lugar al recurso y confirmar la decisión del Juez de Grado.

En ese sentido, destaco, no se advierte la inconsistencia que señala el apelante; el Magistrado ha expuesto -por un lado- las razones por las que entendía que no estaban probadas la lesiones (con las únicas referencias de la víctima en el sentido que había tenido los brazos muy marcados); y por el otro los fundamentos por los que la declaración de la damnificada sí poseía respaldo suficiente y verosimilitud suficiente para tener por acreditada la existencia del hecho de amenazas; destacando que "...ese testimonio, henchido de angustia y sollozando por momentos, me impresionó como sincero y veraz, y entiendo que salió airosos ante el intenso y exhaustivo interrogatorio de las partes...". Esa justificación, en la que nunca se cuestionó -por el Magistrado- la credibilidad de la declarante, no resulta en ningún sentido contradictoria.

A ello, debe agregarse que la credibilidad de lo expuesto posee apoyo en el testimonio del funcionario policial Gustavo Nelson Giménez, quien concurrió al lugar de los hechos ante el llamado de la víctima "...que les habló de una pelea o discusión con su pareja..." y que recordaba "...que el automóvil estaba como en un patio, se veían cascotes en el piso y un rayón el capot...", lo que concuerda con el relato de la damnificada (fs. 173 vta.), quien explicó en el juicio que luego de que su agresor dejara de ahorcarla y la soltara, se comunicó telefónicamente con la policía.

El contenido de esas dos declaraciones, y la coherencia que se evidencia entre ellas, posee la solidez suficiente para tener por acreditados los hechos por los que se condenó al encartado; no advirtiéndose en qué forma podrían conmovir esa conclusión los cuestionamientos que ha dirigido el recurrente a la opinión de la psicóloga que participó en el debate, ya que su explicación se ha dirigido especialmente a describir algunas condiciones psíquico/emocionales de la víctima, sin haber brindado ninguna opinión sobre la credibilidad de la damnificada, más allá de

aclarar que "...no tenía características fabulatorias...".

En lo que hace al agravio relativo a la falta de idoneidad de las conductas del encartado para amedrentar a la víctima y afectar el bien jurídico tutelado, entiendo, tal como sostuve en la I.P.P. nro. 12.173, en fecha 27/10/14, entre otras, que "...ha de tenerse presente que, de acuerdo con las exigencias del art. 149 bis del Código Penal, no importa que las amenazas hayan logrado amedrentar a la víctima. Basta que ellas, objetivamente, posean esa capacidad, en el contexto, desde la óptica de cualquier observador común.

El bien jurídico protegido por la norma penal es la libertad de autodeterminarse, de dirigirse conforme a la propia voluntad.

En ese sentido, la norma contenida en el artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal, tiene por fin la protección de la libertad, entendiéndose por tal la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en tanto no esté prohibido, y sin imposiciones ilegítimas (cf.: Edgardo Donna; "Derecho Penal. Parte Especial"; Tomo II-A; Rubinzal - Culzoni Editores; pág. 253).

En el ámbito del delito de amenazas simples, dicha libertad tiene un contenido eminentemente psíquico, por cuanto las conductas atentatorias de dicho bien jurídico, que toman la forma de una violencia de tipo moral, afectan la libertad moral del sujeto, en el plano del derecho a autodeterminarse o desenvolverse libre de temores injustamente provocados.

Siendo ello así, las amenazas, para ser típicamente relevantes, y por ende, para poseer la suficiente entidad para lesionar el bien jurídico de referencia, deben en primer lugar ser graves, serias y posibles. Han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo un fundado temor a que ocurra el mal anunciado por su agresor, afectando la libertad en los términos ya aludidos.

Por otra parte, la idoneidad, sin embargo, no puede ser establecida en abstracto, en un juicio normativo o valorativo que tenga en cuenta exclusivamente el carácter intrínseco de las expresiones vertidas.

En consecuencia, y a efectos de asegurar el respeto al principio de lesividad, el contenido de idoneidad de las amenazas debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina.

Esto no implica que el carácter lesivo, y por ello típicamente relevante de las amenazas, dependa exclusivamente del efecto que generen en la víctima, pues bien puede ocurrir que ésta no se vea afectada por dichas expresiones, en razón de ser una persona absolutamente desaprensiva, descuidada o ingenua. Dicha cualidad debe ser establecida en función de las propias expresiones, pero consideradas dentro del contexto específico en que fueron exteriorizadas, siendo éste el que, como se dijo, permite determinar la concreta potencialidad dañosa que las dota de la mentada idoneidad, justificando su punición...".

En ese sentido, en este caso, las frases expresadas por el encartado a su ex pareja, por las que le dijo "...te voy a matar hija de puta...", mientras la tomaba del cuello en forma agresiva, y "...te prendo fuego el auto..." (ya una vez fuera de la casa), razonablemente pueden calificarse como afirmaciones serias sobre la realización de un mal o un daño grave y con entidad para amedrentar a la persona a quien se dirigen, y ese fue el efecto concreto que produjo sobre la víctima de autos.

Lo expuesto surge claramente de lo declarado por la víctima, quien manifestó "...Que ella tuvo mucho miedo y no quería salir de su casa..."; relato que -reitero- fue descrito por el Juez de Grado como "...sincero y veraz..." (fs. 175).

En ese sentido destaco, más allá de la entidad e idoneidad de los dichos del encartado para amedrentar a la víctima, que las amenazas no requieren para su configuración que las mismas sean expresadas por su autor en un estado de "frialdad total"; siendo que en este caso no puedo compartir que las mismas fueran fruto de un actuar irreflexivo.

Conforme surge del relato de la damnificada, las acciones se desencadenaban por celos y por la pretensión del agresor de controlar a la damnificada, quien describió que "...era a la tarde, estaban tomando mate y empezó una discusión por su teléfono por celos, por un llamado que ella recibió de su hija, él le preguntó si era un machito y ella no le dijo quien era. Que se insultaron y él la llevó a la cocina, le gritaba, la agarró del cuello, la levantó, la llevaba del living al comedor y a la cocina..."; lo que pone de relieve que no ha sido un mero exabrupto sino el desarrollo de un conjunto de acciones violentas y agresivas, que culminaron con la amenaza de muerte por la que se lo condenó en primera instancia.

A su vez, como destacó, esas expresiones satisfacen también, los otros requerimientos del tipo objetivo. Las amenazas han sido serias, lo que implica que el daño anunciado se evidencia como posible y que el sujeto activo tiene "dominio sobre lo prometido"; siendo que por la entidad del mal amenazado y la agresividad de sus términos son -también- suficientes para producir una efectiva afectación a la libertad.

Destaco por último que el Sr. Defensor pretende conmovir situaciones fácticas ocurridas durante el juicio oral, lo que no resulta posible atento la carencia de inmediación en la que me encuentro, por mayor esfuerzo revisor que lleve adelante, máxime al no haber aportado medios de audio y/o filmación para discutir las constancias del acta y/o lo que el Sr. Magistrado de Grado da como acontecido en su presencia.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo condenatorio en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

**S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, 14 de mayo de 2018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:**  
declarar admisible e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto a fs.  
186/190 y confirmar el fallo condenatorio en lo que fue materia de agravio (arts. 421,  
439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa mediante oficio.  
Hecho devolver a la instancia de origen, donde deberá anoticiarse al justiciable.